

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0252/2012
La Paz, 22 de febrero de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV Las Orquídeas (Estación), cursante de fs. 54 a 56 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1520/2011 (RA 1520/2011) de 24 de octubre de 2011, cursante de fs. 46 a 52 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

- i) La Agencia ha actuado sin haber valorado las pruebas de descargo presentadas, tomando en cuenta que los certificados emitidos por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) presentados como elemento de prueba que merecían ser valorados, han sido tachados de impertinentes.
- ii) La sanción impuesta se encuentra asentada sobre una base jurídica inestable, al haberse tipificado la conducta contravencional y base de su sanción en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (Reglamento), aprobado por el D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004, sin embargo, el cargo de 16 de marzo de 2011 basa su presunción en el inciso b) del artículo 68 del citado Reglamento, sobre el cual he presentado mis descargos y me sancionan con otro, situación que violenta el debido proceso causándome indefensión.
- iii) No se puede pretender que las personas que se contratan para el manejo de los dispensers sean además peritos en el rastreo e identificación de objetos falsificados, además que la verificación de los cilindros es atribución de los talleres de conversión y no de las estaciones de servicio.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGSCZ 0078/2011 de 14 de febrero de 2011, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que la Estación se encontraba comercializando Gas Natural Vehicular (GNV) a un vehículo con roseta de conversión a GNV falsa, incumpliendo la normativa vigente, adjuntando fotografías cursantes de fs. 3 a 7 de obrados.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 002740 de 7 de febrero de 2011, cursante a fs. 8 de obrados, establece que luego de la inspección realizada a la Estación el 6 de febrero de 2011, se pudo verificar que el vehículo con placa de circulación 1467-BFY, cuyo cilindro de GNV explotó, contaba con una roseta de conversión de GNV falsa.

Que mediante Informe Técnico REGSCZ 0079/2011 de 14 de febrero de 2011, cursante de fs. 10 a 11 de obrados, el mismo se refiere a la inspección de los equipos de conversión de GNV del vehículo, habiéndose verificado las características del cilindro de almacenamiento que explotó e indicó que el kits de conversión no pudo ser observado debido a que el capó del motor no pudo ser abierto a causa de la explosión del cilindro.

Abog. Sergio Zúñiga Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



2

Que mediante Informe DRC 270/2011 de 14 de febrero de 2011, cursante de fs. 12 a 15 de obrados, el mismo concluyó entre otros que; la roseta de conversión a GNV que se encontró en el parabrisas del vehículo es falsa, no se renovó la roseta de conversión de GNV durante las gestiones 2009 y 2010, y la Estación no verificó el uso de la roseta de GNV.

Que mediante Informe DJ 0198/2011 de 15 de febrero de 2011, cursante de fs. 16 a 19 de obrados, el mismo concluyó que se inicie el procedimiento administrativo por incumplimiento a las normas regulatorias, contravención que se encuentra establecida en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 16 de marzo de 2011, cursante de fs. 20 a 22 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento.

Que mediante decreto de 11 de abril de 2011, cursante a fs. 24 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 24 de mayo de 2011, cursante a fs. 43 de obrados.

Que mediante memorial de 12 de abril de 2011, cursante de fs. 26 a 27 vta. de obrados, la Estación respondió a los cargos de 16 de marzo de 2011, y presentó prueba cursante de fs. 28 a 42 de obrados, la misma que fue ratificada mediante memorial de 23 de mayo de 2011.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1520/2011 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulados mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2011, contra la ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) ESTACION DE SERVICIO "LAS ORQUIDEAS" de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra,... por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado por el Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.... TERCERO.- Imponer a la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV), una multa DE Bs. 16.325,62 (DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO 62/100 BOLIVIANOS) equivalente a un día de ventas totales, calculados sobre el volumen comercializado en el mes de enero de 2011".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 21 de diciembre de 2011, cursante a fs. 57 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1520/2011, y procedió a la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 14 de febrero de 2012, cursante a fs. 59 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indica que Agencia ha actuado sin haber valorado las pruebas de descargo presentadas, tomando en cuenta que los certificados emitidos por el IBMETRO como elemento de prueba que merecían ser valorados, han sido tachados de impertinentes.

D.T.
N.T.V.
REVISAR
A.A.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

PAQUETE
0.36.0
A.M.V.
N.H.

g

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Para acreditar la existencia de un agravio efectivo a la garantía de defensa deben demostrarse las pruebas que el recurrente se ha visto privado de ofrecer y producir y la forma en que dichas pruebas hubieran influido en la decisión de la causa, a fin de evitar incurrir en una solicitud de nulidad por la nulidad misma. (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Fallos: 270:481; 271:93; 320:1611. En igual sentido, Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 640).

Conforme se evidencia en el recurso de revocatoria, la recurrente se ha limitado en indicar que la Agencia ha actuado sin haber valorado las pruebas de descargo presentadas, sin establecer ni fundamentar en que medida ni cómo éstas fueron vulneradas y cómo pudieron influir en la determinación de la sanción correspondiente, lo que importaría el rechazo in limine de su pretensión.

Sin perjuicio de lo anterior, ésta Agencia se pronunciará respecto a lo indicado por la recurrente en sentido que los certificados emitidos por el IBMETRO como elemento de prueba que merecían ser valorados, han sido tachados de impertinentes, lo que amerita el siguiente análisis:

Con carácter previo cabe establecer que el asunto sobre el que versa o se circunscribe el presente proceso, está referido a la obligación que tenía la Estación respecto al control de la emisión y vigencia de las rosetas de conversión y del periodo de vida el cilindro de GNV previo al momento de procederse al carguío de GNV en el motorizado, tomando en cuenta que el vehículo en cuestión portaba una roseta de conversión a GNV falsa. Este el punto central sobre el cual la Agencia se pronunció y aplicó la sanción de referencia. Si bien la recurrente adjuntó a momento de contestar los cargos los certificados de verificación de los dispensadores de GNV (fs.33-37) emitidos por IBMETRO, ello no tiene relevancia jurídica alguna por cuanto lo certificado por ésta no incide ni tiene relación con la infracción y la sanción impuesta, es decir que el hecho de que se verifique que los dispensadores de GNV estarían trabajando de manera normal y que el producto estaría comercializándose dentro de los parámetros legalmente permitidos, ello no tiene vínculo alguno respecto a la obligación que tenía la Estación respecto al control de la emisión y vigencia de las rosetas de conversión y del periodo de vida el cilindro de GNV previo al momento de procederse al carguío de GNV. De ahí que la RA 1520/2011 se pronunció al respecto fundamentando lo siguiente: "... por lo que al no estar ceñida ni referirse a los puntos y fundamentos de hecho mencionados en el Auto de cargo de 16 de marzo de 2011, la prueba documental adjunta a los memoriales de contestación y ratificación de descargos, resulta impertinente y por consiguiente insuficiente para desvirtuar y/o enervar el citado Auto de cargo". Por lo que lo pretendido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

1.1 Asimismo, la recurrente sostiene que la sanción impuesta se encuentra asentada sobre una base jurídica inestable, al haberse tipificado la conducta contravencional y base de su sanción en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento. Sin embargo, el cargo de 16 de marzo de 2011 basa su presunción en el inciso b) del artículo 68 del citado Reglamento, sobre el cual he presentado mis descargos y me sancionan con otro, situación que violenta el debido proceso causándome indefensión.

Al respecto cabe establecer que si bien el artículo primero de la RA 1520/2011 declaró probado el cargo tomando en cuenta la infracción y sanción contenida en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, y no así la infracción y sanción contenida en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento, ello responde únicamente a que se trata de una mera irregularidad (error de dedo) y no así de un vicio como tal que afecte al acto administrativo, se trata de irregularidades intrascendentes o irrelevantes que no inciden en la perfección del acto y por consiguiente irrelevante en el orden jurídico, por lo que no se ha causado indefensión al administrado, conforme a lo siguiente:



2

El artículo 117 de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

ARTICULO 76° (Principio de Procedimiento Punitivo).- No se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin la previa aplicación de procedimiento punitivo establecido en la presente Ley o en las disposiciones sectoriales aplicables".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la recurrente tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir, que la recurrente; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido por la recurrente y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley, y v) cabe dejar fehacientemente establecido que todos estos actuados tuvieron como fundamento el inciso b) del artículo 68 del Reglamento, es decir que la defensa de todo el proceso se circunscribió y se dilucidó en base al citado artículo y no otro, y así de desprende de los antecedentes cursantes en obrados en que la formulación de cargos de 16 de marzo de 2011 dice: "...por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento ...". En este sentido la contestación a los cargos y presentación de pruebas mediante el citado memorial de 12 de abril de 2011, dice: "... Conforme se evidencia en autos, en fecha 29 de marzo de 2011, he sido notificado con el Auto de fecha 16 de marzo de 2011, mediante el cual se formulan cargos contra la Estación ..., por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, contraviniendo el artículo 68 inciso b) del Reglamento ...", lo que también se repite a momento en que la Estación ratificó las pruebas mediante memorial de 23 de mayo de 2011, tomando en cuenta además que la parte considerativa de la RA 1520/2011 tuvo como fundamento el inciso b) del artículo 68 del Reglamento.

Por lo que lo sostenido por la Estación al margen de no ajustarse a los datos del proceso, se evidencia no le ha causado indefensión alguna como erróneamente pretende la recurrente, toda vez que el actuar del órgano regulatorio no infringió norma legal alguna ni restringió o vulneró los derechos constitucionales, legales o reglamentarios, habiendo emitido su decisión en estricto apego a la normativa vigente aplicable, careciendo de sustento jurídico que lo avale lo indicado por la Estación en sentido que se habría violentado el debido proceso causándole indefensión.



Y

2. La recurrente sostiene que no se puede pretender que las personas que se contratan para el manejo de los dispensers sean además peritos en el rastreo e identificación de objetos falsificados, además que la verificación de los cilindros es atribución de los talleres de conversión y no de las estaciones de servicio.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 53 del Reglamento establece que: "Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

El Anexo 8 (Operación y Procedimientos de Rellenado de Vehículos) del Reglamento, establece en el numeral 2.1 (Procedimiento Previo) lo siguiente: "Asegúrese de que: a) Las etiquetas de identificación estén aprobadas y en posición. ... e) El cilindro deberá estar dentro del periodo de vida aprobado y el sistema deberá cumplir con estas normas".

El Anexo 9 (Medidas de Seguridad y Sistemas de Seguridad) del Reglamento, establece en el numeral 6.4 (Seguridad en la carga de vehículos propulsados por GNV) lo siguiente: "La operación de carga será realizada por personal idóneo, el que poseerá conocimientos sobre los riesgos de GNV y cómo actuar en casos de emergencia".

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece lo siguiente:

La obligación que tiene el personal de la Estación de operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, comprende no sólo el control sobre las instalaciones, maquinarias (compresor) y equipos (surtidores, mangueras, y otros) a momento de la comercialización del GNV, sino también la obligación que tiene respecto al control de la emisión y vigencia de las rosetas de conversión y del periodo de vida el cilindro de GNV previo al momento de procederse al carguío de GNV en el motorizado, con el objeto además de velar y proteger tanto a los operadores, usuarios y población en general.

Conforme al Informe DRC 270/2011 de 14 de febrero de 2011, el cilindro de GNV, marca MAT, serie N° XE2039 fue fabricado el año 2005. Al respecto el artículo 121 del Reglamento establece en su parte final que ningún vehículo podrá cargar GNV sin cumplir con la revisión periódica de cilindros cada cinco años cuando sea de acero y cada tres años en el caso de cilindros tipo 3 denominados de "composite". Por lo que el cilindro de referencia debió someterse el año 2010 a una revisión periódica en un taller de recalificación a objeto de validar la continuidad de su uso o bien su inutilización, revisión que de haberse realizado se hubiera renovado la roseta correspondiente a las gestiones 2009 y 2010. Sin embargo, el vehículo en cuestión portaba un roseta de conversión falsa, lo que no fue detectado ni observado por la Estación cual era su obligación, y dado el caso que la falsedad de la misma no hubiera podido ser detectada, la Estación tenía la obligación ineludible de verificar el periodo de vida probado del cilindro del vehículo, lo que tampoco se hizo.

Asimismo, si la normativa dispone que la operación de carga de GNV debe ser realizada por personal idóneo —que tenga conocimiento de las normas de seguridad que deben observar las estaciones en sus operaciones— es de exclusiva responsabilidad de la Estación la inobservancia a las disposiciones legales emitidas.

Por lo que se establece incuestionablemente que el 7 de febrero de 2011 se constató que la Estación procedió al carguío de GNV a un vehículo con placa de circulación 1467-BFY que portaba una roseta de conversión falsa, lo que no fue advertido por la Estación así como tampoco se verificó el periodo de vida probado del cilindro del vehículo, lo que pudo evitar la explosión del cilindro de almacenamiento de GNV a momento del carguío.



CONSIDERANDO:

Por todo lo anterior se concluye inobjetablemente que la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, Anexo al D.S No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, por lo que la sanción impuesta por la Agencia, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

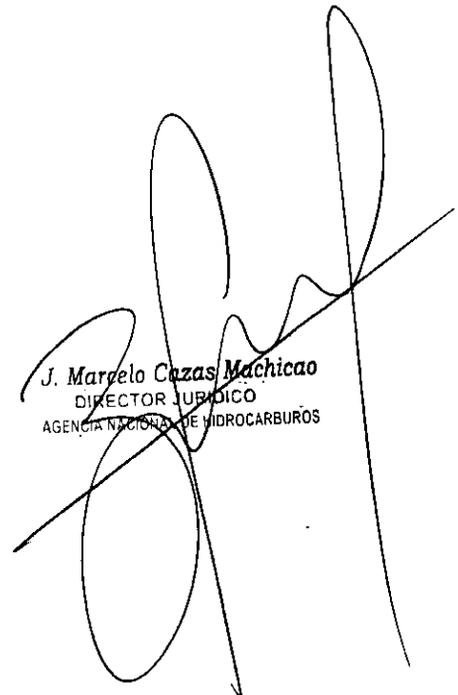
RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV Las Orquídeas, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1520/2011 de 24 de octubre de 2011, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cuzas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS